

INTERDICCION (ADJUDICACION DE APOYOS)
DTE: AMELIA BONILLA SINISTERRA
DDO: JORGE SINISTERRA BONILLA
760013110004-2006- 00665-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, con oficios devueltos por parte del servicio postal 4-72 donde no es posible encontrar en la dirección que se encuentra en el expediente la señora AMELIA BONILLA SINISTERRA, encontrándose en el sistema ADRES que su entidad prestadora de salud se denomina NUEVA EPS S.A. Sírvase proveer
Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO No. 388
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaria, dentro del proceso de revisión de la interdicción se ordenó citar a la curadora legítima, tal comunicación fue enviada a la dirección física aportada en la demanda, siendo esta devuelta por el servicio postal 4-72, en aras de darle celeridad, se ordenará oficiar a la entidad prestadora salud, para que nos suministre la dirección, número de teléfono Y email la señora AMELIA BONILLA SINISTERRA, el juzgado

ORDENA:

1. **OFICIAR** a la entidad promotora de salud NUEVA EPS S.A. para que nos suministre la dirección, número de teléfono y email de la señora AMELIA BONILLA SINISTERRA, a fin de oficiarla para que informe al despacho si desea continuar con la presente revisión de la interdicción.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 28 de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba961426fe2b64aa3a1bd964b66e830c9e3094939f712a1f36dae2f640be232a**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL
A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento,
Cali, febrero 27 del 2023

AUTO No. 318
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2007-00979-00
PROCESO	INTERDICCION
DEMANDANTE	LYDA CONSTANZA MORENO PEREZ
INTERDICTO	JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ

En atención a los escritos que anteceden, AGREGASE a los autos para que sean tenidos en cuenta en su oportunidad, el escrito presentado por la actora, en la que indica el tipo de apoyos que requiere su hermano JAVIER AUGUSTO MORENO PEREZ y el periodo por el cual los requiere.

REQUERIR a la parte actora, a fin de que se sirva aportar al despacho la valoración de apoyos, tal como lo ordena la providencia de fecha 22 de noviembre del 2022, valoración que puede realizar ante la Defensoría o ante la Personería.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 28 de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578b10a75148c70ad3835c845c9c051cf02768014baf3f180c87c618261e9108
Documento generado en 27/02/2023 01:54:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERDICCION - ADJUDICACION DE APOYOS
DTE JAIR PALOMINO PAYAN
DDO. YUR DAIR PALOMINO
760013110004-2012-00538-00

SECRETARÍA.- A despacho de la juez, informándole que se requiere que la parte actora aporte la valoración de apoyos,. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 27 de Febrero de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 385
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de Febrero de dos mil veintitrés. (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, se requiere que la parte actora aporte el estudio de valoración de apoyos judiciales el cual es indispensable para darle celeridad al trámite, recordándole que existen entidades donde puede tramitarlo como se le ha indicado, así siendo necesario que obre en el proceso, se requiere que el mismo sea aportado, de no hacerlo se procederá se conformidad al art 317 del C.G.P., el juzgado,

DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte actora para que aporte el estudio de valoración de apoyos, el cual fue solicitado, en la providencia # 2639 del 19 de diciembre de 2022, donde en su punto tercero se solicita tal informe y se concede el termino de treinta días so pena de aplicar el respectivo desistimiento.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 28 de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **91092bff8c3056fff7bab5797caa3582737d6d5208722491f61d5165265d6fc4**
Documento generado en 27/02/2023 01:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL
A despacho de la señora juez las presentes diligencias para su conocimiento,
Cali, febrero 27 del 2023

AUTO No. 335
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2015-00282-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	DORIS MAFLA RODRIGUEZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO BEJARANO VALVERDE

AGREGASE a los autos para que sea tenido en cuenta en su oportunidad y póngase en conocimiento de las partes, el oficio que antecede, procede de EMCALI, donde relacionan los acumulados de nomina por año, concepto y mes, cancelados al señor CARLOS ARTURO BEJARANO VALVERDE, en el periodo comprendido entre los años 1998 al 2014.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 28 de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16620e6facf0f16e2b24394dde26176acd0f2aaf576c9ce3254499d6b18f4b89
Documento generado en 27/02/2023 01:54:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO No. 387

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

PROCESO : PRIVACION PATRIA POTESTAD
RADICACION: 76001311000420150110600
DEMANDANTE: I.C.B.F. en defensa de los intereses de la menor
ARIADNA NICHOLLE ROJAS SALAZAR
DEMANDADO: WILLIAM DUVIER ROJAS AGUDELO

Revisado el expediente contentivo de las actuaciones surtidas dentro de proceso de Privación de Patria Potestad adelantado por el I.C.B.F. en defensa de los intereses de la menor ARIADNA NICHOLLE ROJAS SALAZAR en contra de WILLIAM DUVIER ROJAS AGUDELO, se encuentra que el proceso puede ser objeto de la aplicación del desistimiento tácito reglado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En el caso en concreto se tiene que el presente asunto ha permanecido inactivo por no solicitarse ninguna actuación durante el plazo de más de un año, es decir desde el 26 de noviembre del año 2015 fecha en que se admitió la demanda, requiriéndose nuevamente a la parte demandante el 4 de mayo de 2021, encontrándose el proceso pendiente para la notificación del demandado William Duvier Rojas Agudelo, sin darle impulso procesal al proceso respecto a ello, en razón a ello corresponde dar aplicación a los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 28 de 2023

La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e1d19dd19eed7676608d5cc4016209cb107f72c3e7a50cbec018beb02566a73**
Documento generado en 27/02/2023 01:54:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO No. 386

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

PROCESO : DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION: 76001311000420160035100
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA VIVEROS AMU
DEMANDADO: VICTOR HUGO REYES ZUÑIGA

Revisado el expediente contentivo de las actuaciones surtidas dentro de proceso de Fijación de Cuota Alimentaria adelantado por MARIA FERNANDA VIVEROS AMU en representación de la entonces menor GABRIELA REYES VIVEROS (ahora mayor de edad) en contra de VICTOR HUGO REYES ZUÑIGA, se encuentra que el proceso puede ser objeto de la aplicación del desistimiento tácito reglado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En el caso en concreto se tiene que el presente asunto ha permanecido inactivo por no solicitarse ninguna actuación durante el plazo de más de un año, es decir desde el 08 de julio del año 2016 fecha en que se admitió la demanda, encontrándose el proceso pendiente para la notificación del demandado Víctor Hugo Reyes Zúñiga, sin darle impulso procesal al proceso respecto a ello, en razón a ello corresponde dar aplicación a los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 35 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 28 de 2023

La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f511430a115c54328813ea764d1ff449cb0889bf5141c4238fd49d203f343a5c**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO No. 412

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

PROCESO : CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
RADICACION: 76001311000420170051900
DEMANDANTE: I.C.B.F. en defensa de los intereses del menor
DANIEL FELIPE SANTOS LONDOÑO
DEMANDADO: DIANA BRIGITTE LONDOÑO MEJIA

Revisado el expediente contentivo de las actuaciones surtidas dentro de proceso de Custodia y Cuidado Personal adelantado por el I.C.B.F. en defensa de los intereses del menor DANIEL FELIPE SANTOS LONDOÑO en contra de DIANA BRIGITTE LONDOÑO MEJIA, se encuentra que el proceso puede ser objeto de la aplicación del desistimiento tácito reglado en el numeral 2 del artículo 317 del CGP que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En el caso en concreto se tiene que el presente asunto ha permanecido inactivo por no solicitarse ninguna actuación durante el plazo de más de un año, es decir desde el 30 de julio del año 2018 fecha en que agrego un requerimiento realizado por la Defensoria de Familia al padre del menor señor Michael Jeffrey Santos Chaparro, requiriéndose nuevamente a la parte demandante el 25 de junio de 2021, encontrándose el proceso pendiente para la notificación de la demandada DIANA BRIGITTE LONDOÑO MEJIA, sin darle impulso procesal al proceso respecto a ello, en razón a ello corresponde dar aplicación a los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso,

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 35 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Febrero 28 de 2023

La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca12eebb05be257dc5d9cb617bd6d0efaec5d0cd33c8ef757c9ce79e50b5f04**
Documento generado en 27/02/2023 01:54:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para su conocimiento informándole que la última actuación dentro del presente proceso es de fecha 9 de agosto del 2021. Sírvasse proveer.
Cali, febrero 27 del 2023

Auto No.331
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2018-00257-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	DORA LUCIA LOAIZA OVIEDO
DEMANDADO	JULIO CESAR MARIN LOPEZ

En virtud al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 317-2 del Código General del Proceso, el cual dice en su parte pertinente: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*

En el presente caso, observa el despacho que mediante providencia de fecha 9 de agosto del 2021, se requiere a la parte actora para que realizara las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, providencia que se notifico en estado de fecha agosto 10 del 2021, sin que a la fecha se hayan realizado dichas diligencias.

Por lo anterior el Juzgado

R E S U E L V E :

- 1.- DESE por terminado el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO interpuesto por DORA LUCIA LOAIZA OVIEDO contra JULIO CESAR MARIN LOPEZ, por DESISTIMIENTO TACITO.
- 2.- ORDENAR el DESGLOSE de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.
- 3.- ARCHIVAR oportunamente el presente expediente, regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 28 de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f2286c90be4f88e4a8fca49e71516d6a5057a9e19b534bd3ad371bd00e036f**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.
A Despacho de la Sra. Juez, informando que el curador designado ha manifestado que no acepta el cargo a el encomendado, toda vez que ha sido nombrado en varios procesos y. Sírvasse proveer.
Cali, febrero 27 del 2023

Auto No.332
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

AUTO No.	332
RADICADO	76001-3110-004-2019-00530-00
PROCESO	PPP
DEMANDANTE	ICBF en representación de JCPC representado por AVERLAN PILLIMUE MOSQUERA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES PILLIMUE VILLA
ASUNTO	REELEVA CURADOR AD-LITEM.

.Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

REELEVASE del cargo de curador ad-litem del señor CARLOS ANDRES PILLIMUE VILLA, al doctor RUDECINDO BAUTISTA HUERGO, en su lugar se designa a la doctora ELIZABETH CORDOBA PEÑA, quien puede ser notificada en el correo ecordobapena@yahoo.com y en el celular 311 3712264

ADVERTIR a la curadora designada que desempeñara el cargo de manera gratuita como Defensor de Oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en mas de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 28 de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fea8eea8d43bdc0 added3aad672fa0ad51afd37606a0ee016f3bd4863890dc777d
Documento generado en 27/02/2023 01:54:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho de la Sra. Juez. Informando que las partes acordaron divorciarse y han solicitado se dicte sentencia anticipada. Sírvasse Proveer.
Cali, febrero 27 del 2023

Auto No.336
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) del dos mil
veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dese aplicación al artículo 388 del Código General del Proceso, el cual dice en su parte pertinente: “...2... *El Juez dictara sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial...*”

CUMPLASE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 28 de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **04e3ab282de0864c0da11191e641108a25189fa8effd7a583b469638fac3507b**
Documento generado en 27/02/2023 01:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI VALLE



SENTENCIA ANTICIPADA No.42

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2022-00381-00
PROCESO	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE	FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO C.C. No. 16.837.280
DEMANDADO	LINA MARIA PULIDO MUÑOZ C.C. No. 29.775.624
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No.42

Actuando a través de apoderado judicial el señor FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge LINA MARIA PULIDO MUÑOZ, con el fin de obtener EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que contiene la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Se admitió la demanda mediante auto No.2484 de fecha 6 de diciembre del 2022, ordenándose notificar a la demandada, quien se notificó de la demanda y contesto la misma en nombre propio, por lo cual no fue tomada en cuenta.

Vencido el termino de traslado, se señaló fecha para la audiencia entre las partes de conformidad con lo dispuesto al artículo 372 del Código General del Proceso,

Las partes han decidido conciliar sus diferencias, presentando al despacho el acuerdo al cual han llegado, solicitando se decrete el DIVORCIO del Matrimonio Civil por ellos contraídos y solicitan se dicte sentencia anticipada. En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso. La demanda se ciñe a las

exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los cónyuges han llegado a un acuerdo que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia aprobarse.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la Ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del | del Proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial *“en cualquier estado del proceso” entre otros eventos:*

- 1º. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2º. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva, supone la pretermisión de fases procesales previas que deberán cumplirse, no obstante dicha situación está justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepciones, hipótesis en que el legislador habilita dicha forma de definición de litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque el CGP, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en el presente evento, donde la causal para proveer de fondo por anticipado, se configuro cuando aún no se ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, los señores FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO y LINA MARIA PULIDO MUÑOZ, han llegado al siguiente acuerdo:

RESPECTO AL MENOR HIJO DE LA PAREJA EMANUEL VELASCO PULIDO, las partes acordaron:

CUSTODIA: El menor EVP, quedara bajo el cuidado personal de la madre señora LINA MARIA PULIDO MUÑOZ.

VISITAS: Estas serán ilimitadas y sin restricciones.

VACACIONES: Serán de tiempo compartido, la primera mitad con la madre señora LINA MARIA PULIDO MUÑOZ y la segunda mitad con el padre FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO.

ALIMENTOS: El primer año (febrero 24 del 2023 a febrero 24 del 2024), el 100% de los costos alimentarios del menor EVP, serán asumidos en su totalidad por el padre señor FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO así; Los costos del arrendamiento, servicios públicos, educación, recreación, alimentación, loncheras y salud, el valor de estos alimentos equivalen a OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) M/CTE mensuales.

Del segundo año en adelante, los cónyuges acuerdan que los costos serán asumidos por partes iguales por cada uno de los padres, esto es un 50% por cada padre.

Los padres acuerdan que todos los gastos educativos del menor EVP, serán asumidos en un 100% por el padre señor FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO, hasta que el menor EVP, cumpla la mayoría de edad o si sigue estudiando, hasta que cumpla los 25 años.

Los señores FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO y LINA MARIA PULIDO MUÑOZ, acuerdan que cada año, se incrementara la cuota alimentaria acorde con el IPC.

Estos dineros serán entregados de manera personal por el señor FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO a la señora LINA MARIA PULIDO MUÑOZ, quien expedirá el correspondiente recibo.

ALIMENTOS PARA LA CONYUGE LINA MARIA PULIDO MUÑOZ.

El señor FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO, aportara por concepto de alimentos a la señora LINA MARIA PULIDO MUÑOZ, por el termino de un año, a partir del 15 de febrero del 2023 y hasta el 15 de febrero del 2024, una cuota de alimentos por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) m/cte mensuales.

Estos dineros serán entregados de manera personal por el señor FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO a la señora LINA MARIA PULIDO MUÑOZ, quien expedirá el correspondiente recibo.

A partir del 15 de febrero del 2024, cada uno de los cónyuges sufragara sus propios gastos de sostenimiento, incluyendo todo lo relacionado con alimentos y cada uno con residencia separada.

Así mismos las partes determinan liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo y en forma notarial en ceros.

Que se ordene la inscripción del divorcio en los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los conyuges.

Los señores LINA MARIA PULIDO MUÑOZ y FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO de mutuo acuerdo determinan que se retiran los hechos de la demanda y su contestación.

Así las cosas se aprobará el acuerdo al cual han llegado los señores FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO y LINA MARIA PULIDO MUÑOZ.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO y LINA MARIA PULIDO MUÑOZ.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del matrimonio civil contraído por los señores FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO identificado con la C.C. No. 16.837.280 y LINA MARIA PULIDO MUÑOZ identificada con la C.C. No. 29.775.624 y celebrado en la Notaria Veintiuna del Circulo Notarial de Cali, el día 04 de mayo del 2012, registrado en la misma Notaria en el Indicativo Serial No. 5796070.

TERCERO: APROBAR el siguiente acuerdo:

RESPECTO AL MENOR HIJO DE LA PAREJA EMANUEL VELASCO PULIDO, las partes acordaron:

CUSTODIA: El menor EVP, quedara bajo el cuidado personal de la madre señora LINA MARIA PULIDO MUÑOZ.

VISITAS: Estas serán ilimitadas y sin restricciones.

VACACIONES: Serán de tiempo compartido, la primera mitad con la madre señora LINA MARIA PULIDO MUÑOZ y la segunda mitad con el padre FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO.

ALIMENTOS: El primer año (febrero 24 del 2023 a febrero 24 del 2024), el 100% de los costos alimentarios del menor EVP, serán asumidos en su totalidad por el padre señor FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO así; Los costos del arrendamiento, servicios públicos, educación, recreación, alimentación, loncheras y salud, el valor de estos alimentos equivalen a OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00) M/CTE mensuales.

Del segundo año en adelante, los conyuges acuerdan que los costos serán asumidos por partes iguales por cada uno de los padres, esto es un 50% por cada padre.

Los padres acuerdan que todos los gastos educativos del menor EVP, serán asumidos en un 100% por el padre señor FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO, hasta que el menor EVP, cumpla la mayoría de edad o si sigue estudiando, hasta que cumpla los 25 años.

Los señores FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO y LINA MARIA PULIDO MUÑOZ, acuerdan que cada año, se incrementara la cuota alimentaria acorde con el IPC.

Estos dineros serán entregados de manera personal por el señor FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO a la señora LINA MARIA PULIDO MUÑOZ, quien expedirá el correspondiente recibo.

ALIMENTOS PARA LA CONYUGE LINA MARIA PULIDO MUÑOZ.

El señor FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO, aportara por concepto de alimentos a la señora LINA MARIA PULIDO MUÑOZ, por el término de un año, a partir del 15 de febrero del 2023 y hasta el 15 de febrero del 2024, una cuota de alimentos por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) m/cte mensuales.

Estos dineros serán entregados de manera personal por el señor FRANCISCO VELASCO ZAMBRANO a la señora LINA MARIA PULIDO MUÑOZ, quien expedirá el correspondiente recibo.

A partir del 15 de febrero del 2024, cada uno de los conyuges sufragara sus propios gastos de sostenimiento, incluyendo todo lo relacionado con alimentos y cada uno con residencia separada.

Así mismos las partes determinan liquidar la sociedad conyugal de mutuo acuerdo y en forma notarial en ceros.

Que se ordene la inscripción del divorcio en los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio de los conyuges.

Las partes determinan de mutuo acuerdo que retiran los hechos de la demanda y su contestación.

CUARTO: DECLARASE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley,

QUINTO: INSCRÍBIR esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información

complementaria y en el Libro de Varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de septiembre de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

SEXTO: SIN condena en costas, por haber llegado las partes a mutuo acuerdo.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 28 de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1027144c41d413ee76e04330abe8729d759e0f4bf75b5b778c83242d13e9f464**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. A Despacho de la Sra. Juez, la presente demanda, informándole que oportunamente fue corregida la misma. Sírvasse Proveer.
Cali, febrero 27 del 2023

Auto No.376
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, febrero veintisiete (27) del año dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00471-00
PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	JFEM representado legalmente por la señora CLAUDIA FALLELY ESTRADA MONTAÑO
DEMANDADOS	HDROS DE JOSE FERNANDO PAREDES GONZALEZ señores JOSE BERNARDO PAREDES PAREDES y LUZ YANIRA GONZALEZ ORTIZ

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Arts. 82, 368 386, y la ley 721 de 2001 en la anterior demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda

SEGUNDO. De la demanda y los anexos a ella acompañados córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, notificación que se realizara de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806/2020y la ley 2213/2022, debiendo de aportar al proceso, la constancia de envió y de recibido de la comunicación, para efectos de contabilizar los términos de traslado.

TERCERO. Conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la ley 721 de 2001, se ordena la práctica de la prueba genética de ADN al niño JFEM, a la señora CLAUDIA FALLELY ESTRADA MONTAÑO y a los restos óseos de quien en vida se llamó JOSE FERNANDO PAREDES GONZALEZ. Líbrense los respectivos oficios al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, una vez los herederos determinados del causante JOSE FERNANDO PAREDES GONZALEZ se notifiquen del auto admisorio de la demanda y se encuentra vencido el termino de traslado, conforme el acuerdo PSAA07 4024 de 2007, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reguló la solicitud de la prueba de ADN.

CUARTO. ORDENASE la notificación de la presente providencia a la Defensora de Familia y al señor Procurador de Familia, adscritos al despacho, para que comparezcan al proceso en nombre de la Sociedad, en interés de la menor y de la institución familiar.

QUINTO. RECONOCER Personería suficiente al doctor CARLOS IGNACIO SOLANO CARRILLO abogado en ejercicio identificado con la T.P. No. 221.025 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 28 de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3091ed28405854590a634fc0514051be46ef84a0de61601b5551277d3d7a19be**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil para su estudio.- Sírvasse proveer.
Cali, 27 de febrero de 2023

Auto No. 422
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420230008700
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Luis Fernando Caicedo Riascos
Demandado: Johana Zúñiga Chávez

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por LUIS FERNANDO CAICEDO RIASCOS contra JOHANA ZUÑIGA CHAVEZ, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

- 1.- Debe la parte aclarar si conoce familiares de la demandada y si tiene conocimiento del paradero de los mismos.
- 2.- Por declaraciones extra juicio rendidas de Amparo Rivera Zapata y Liliana Caicedo Riascos, indican que la demandada se fue del país, debe aclararse este hecho, ya que en el poder el demandante indica que la demandada se encuentra domicilio en este país. Por lo que se deberá allegar un nuevo poder con esta aclaración.
- 3.- Debe aclarar las circunstancias en que se llevó a cabo la vida matrimonial y separación de los cónyuges, ya que en declaraciones extra juicios allegadas como pruebas se indica que la demandada Johana Zúñiga Chávez se fue del país.

En consecuencia se,

DISPONE:

- 1º.) INADMITIR la anterior demanda.
- 2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

La Juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Febrero 28 de 2023
La secretaria.-Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831f46aa32e1d793bfa85e518b8e73a12822f63b9d9dedf58855b42806796f93**

Documento generado en 27/02/2023 01:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>